

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2018.

VISTO el Recurso Especial en materia de contratación suscrito por don V.R.F., en nombre y representación Grupo Tec Servicios de Ingeniería S.L. (en adelante Grupo Tec) contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 29 de octubre del 2018, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato “Servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción de la estrategia y programa de gestión de residuos domésticos de la Mancomunidad del Sur 2018-2024 y documentos complementarios”, número de expediente: SEC/01/SER3/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 24 de septiembre de 2018 se publicó el anuncio de licitación del contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público, finalizando el plazo de presentación de ofertas el siguiente día 24 de octubre de 2018, a las 19:00 horas

Según consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se han presentado las siguientes ofertas:

- BAC Engineering Consultancy Group, SL B66113457 24-10-2018 18:40.
- EIC, Estudio de Ingeniería Civil, S.L. B09253428 23-10-2018 16:30.

- Grupo Tec Servicios de Ingeniería S.L. B96684071 24-10-2018 12:02.
- Grupo Tec Servicios de Ingeniería S.L. B96684071 24-10-2018 16:33.
- IDOM Consulting, Engineering, Architecture SAU A48283964 24-10-2018 18:41.
- Tecnigral, S.L. B80081094 24-10-2018 15:40.

A la vista de lo expuesto, se observa que la sociedad Grupo Tec ha presentado dos ofertas.

En la misma fecha de 24 de octubre, a las 17:03, se envía un correo electrónico en el que se solicita que sea tenida por válida únicamente la última presentación, de la que adjuntamos Justificante de entrega, anulando completamente la anterior.

La Mesa de contratación reunida con fecha de 29 de octubre de 2018 para la apertura y calificación de los sobres A de documentación administrativa de las plicas presentadas, ha acordado excluir de la licitación las ofertas presentadas por la sociedad Grupo Tec, por incumplimiento del principio de proposición única establecido en el Artículo 139.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en base al principio de igualdad, pilar fundamental de la contratación administrativa, consagrado en los Artículos 1 y 132 de la citada Ley. No procediendo, en consecuencia, al descifrado y apertura de los sobres correspondientes al licitador Grupo Tec.

La Mesa de contratación adopta su resolución previo extenso informe jurídico del que resultan los siguientes antecedentes relatados por el mismo.

1º Con fecha de 24 de octubre de 2018, a las 17:03, la sociedad Grupo Tec envía el siguiente correo electrónico a la atención del servicio de contratación, remitiendo un burofax en los mismos términos con fecha de 26 de octubre:

“Respecto al concurso citado, les comunicamos lo siguiente:

- *Que a fecha de hoy (24.10.2018), hemos presentado la documentación para participar en el concurso, a las 12:02, mediante la Plataforma de Contratación del Sector Público.*
 - *Que hemos detectado posteriormente un error en uno de los documentos.*
 - *Que, puestos en contacto con el servicio técnico de la PCSP, la única forma de solventarlo era introducir la documentación completa una segunda vez.*
 - *Que, por tanto, hemos hecho una segunda entrega hoy, 24.10.2018, a las 16:33, dentro del plazo legal.*
 - *Que solicitamos que sea tenida por válida únicamente la última presentación, de la que adjuntamos Justificante de entrega, anulando completamente la anterior.*
- No obstante, el licitador GRUPO TEC se ha puesto en contacto con nosotros y nos ha dicho que ha sido el propio servicio técnico de la Plataforma el que le ha aconsejado presentar una segunda oferta, al haber detectado un error en la primera. Asimismo, el licitador solicita retirar la primera oferta y tener en cuenta la segunda.*
- Nos gustaría saber si efectivamente el licitador se puso en contacto con la Plataforma y ha sido el servicio técnico el que propuso una segunda presentación, al no poder eliminar la primera oferta.*
- Necesitamos saberlo urgentemente para poder tomar una decisión en cuanto a la retirada justificada de la primera oferta y la aceptación de la segunda.”*

2º En contestación a la consulta realizada, con fecha de 26 de octubre, vía telefónica, los servicios técnicos de la Plataforma confirman que la sociedad Grupo Tec se puso en contacto con la Plataforma debido a un error en la documentación presentada, solicitando sustituir la documentación errónea.

Al respecto, los servicios técnicos ponen de manifiesto al servicio de contratación de la Mancomunidad que la Plataforma no puede proceder a la eliminación de una oferta ya presentada a instancias de un licitador; si no, en todo caso, y de manera justificada, a instancias de un órgano de contratación. Y que la Plataforma no se puede oponer técnicamente a la presentación de más ofertas por un

licitador, pero con la advertencia de que se pongan en contacto previamente con el órgano de contratación y de que la doble presentación puede ser motivo de exclusión.

3º Asimismo, desde el servicio técnico de la Plataforma se remiten los siguientes correos electrónicos relativos a la presentación de las ofertas, entre el servicio técnico de la Plataforma y la sociedad Grupo Tec:

“De: (...) grupotec.es

Enviado el: miércoles, 24 de octubre de 2018 14:11

Para: Licitación Electrónica (...)

Asunto: Duda presentación oferta (...)

Queríamos saber si es posible modificar un documento ya presentado para una licitación, ya enviado.

Tenemos ya el justificante de la presentación. Sería sustituir uno de los documentos. Estamos en plazo, acaba hoy a las 19:00 de la tarde.”

“De: Licitación Electrónica (...)

Le informamos que una vez presentada la documentación, La Plataforma no puede eliminar ni modificar ninguna oferta.

La plataforma permite dobles presentaciones por casuística, pero puede ser motivo de exclusión por parte de los órganos de contratación.

Por favor, contacte con el OC y explíqueles el porqué de dos presentaciones para que no consideren la primera de ellas. La plataforma en ningún caso puede eliminar ninguna”.

Tercero.- El 20 de noviembre tiene entrada en el Registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de sus proposiciones, que es contestado mediante extenso escrito suscrito por la Secretaría General y el Técnico Jurídico de la Mancomunidad del Sur, cuyas consideraciones contestan a las del recurrente y se consignaran en la fundamentación jurídica.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo (LCSP) y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y artículo 29 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que presentó su proposición a la licitación del contrato de suministro, resultando excluida y *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 30 de octubre y se ha interpuesto el recurso el 20 de noviembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) del LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión del procedimiento de la proposición de la licitadora al haberse presentado dos ofertas distintas.

Argumenta el recurrente:

a) Que la oferta es única, no existen dos ofertas, sino dos copias de la misma oferta, diferenciándose únicamente en que *“la memoria técnica de la primera copia se presentó por error con 21 páginas y en la segunda copia se ajustó el formato, sin modificar absolutamente nada del contenido de este documento, para reducirlo a las 20 páginas que exigía el pliego de licitación”*.

A este respecto señala la Mancomunidad que *“En el presente procedimiento, es un hecho claro que el licitador GRUPOTEC ha presentado dos ofertas o dos proposiciones, con independencia de que el contenido de las ofertas económicas presentadas fuese idéntico, ya que, por un lado, es un aspecto que el órgano de contratación no podía conocer, y por otro, porque la ley de contratos hace referencia a la presentación de dos proposiciones, no a si son iguales o distintas”*.

Añade que *“el artículo 139.1 establece que ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’. Por lo que, estando previsto en el Pliego que cada licitador no podrá presentar más de una proposición (Cláusula IV.1.3 del PCAP), la presentación de dos ofertas supone una vulneración del Artículo 139.1 de la Ley”*.

b) Que se trata de un error puramente formal, alegando la doctrina antiformalista del Tribunal Supremo y el principio de libre concurrencia.

Expresa la Mancomunidad que la presentación de una segunda proposición no puede considerarse en ningún caso un mero error formal y que la doctrina antiformalista puesta de manifiesto por el Informe 23/15, de 6 de abril de 2016, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado no refiere a este supuesto, sino a la subsanación de errores u omisiones en las ofertas.

c) Que no se ha vulnerado el artículo 139 de LCSP, porque no se trata de dos ofertas sino dos copias de la misma oferta y, por ende, tampoco se puede entender vulnerada la cláusula IV.1.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que se limita a reproducir el texto del mencionado artículo 139.3 de la Ley 9/2017- Cita doctrina del TJUE.

Se contesta conjuntamente por la Mancomunidad en el punto a).

d) Que se comunicó la incidencia a la Mancomunidad del Sur:

“Grupo Tec comunicó la incidencia, tan pronto como tuvo conciencia de ella, dentro de plazo de presentación de licitaciones, y por todas las vías disponibles:

-Telefónicamente: se intenta contactar con el Órgano de Contratación, pero a pesar de que el plazo de presentación de ofertas finalizaba a las 19:00 horas, a esa hora (16:00) no se localiza a nadie en el teléfono de la Mancomunidad del Sur. Sí se contactó telefónicamente con el Director Técnico para exponerle el problema y el motivo de la modificación antes de esa hora, si bien se trataba un problema de competencia legal y no de su ámbito de actuación.

- Correo electrónico: fue entregado el 24.10.2018, a las 17:03 (esto es, dentro del plazo de presentación de ofertas), si bien no fue leído por los destinatarios hasta el 25.10.2018.

- Por burofax, el 25.10.2018, para reiterar lo comunicado por mail y teléfono.

Dado que fue imposible contactar con ninguna persona del Órgano de Contratación que tuviera la capacidad para solucionar el problema detectado, se tomó la decisión de informar al Órgano de Contratación por los otros medios de comunicación que

aparecen en el pliego del concurso, indicando de forma clara e ineludible, que la primera copia de la oferta presentada no se tenga por válida.

Previamente, se realizó consulta sobre la incidencia, por correo electrónico, al Servicio Técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que ya indicó que la única manera de subsanar el problema detectado era introducir una segunda copia, comunicándolo al organismo contratante; lo que se intentó infructuosamente por todos los medios razonables, como se indica más arriba”.

Señala la Mancomunidad que el servicio de atención al público de la Mancomunidad del Sur, como Administración Pública, es de 9:00 a 14:00 horas, y las oficinas están abiertas hasta las 15:30 horas. El plazo de presentación de ofertas finalizaba a las 19:00 horas por deferencia hacia los licitadores, y porque es el horario en que finaliza el soporte del Servicio Técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Al ser licitación electrónica, no hace falta vincular el horario de presentación de ofertas con el horario de la Mancomunidad, si no con el horario de soporte del Servicio Técnico de la Plataforma.

En segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley de Contratos, y de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas (Cláusula IV.1.1 del PCAP), las notificaciones y comunicaciones derivadas del procedimiento de adjudicación deben llevarse a cabo por medios electrónicos.

En tercer lugar, el correo electrónico de aviso al órgano de contratación se envió a las 17:03 horas, habiendo presentado ya el licitador su segunda oferta (la primera oferta se presenta a las 12:02 horas, y la segunda a las 16:33 horas). De manera que el licitador no solicitó previamente la retirada de la primera oferta, ni justificó razonadamente la presentación de la segunda oferta.

En cuarto lugar, el burofax tuvo entrada el día 26 de octubre, siendo innecesario su envío de conformidad con el apartado 2 de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley de Contratos.

Por último, y más importante, procede señalar que el plazo de presentación de ofertas era de 30 días naturales, siendo un plazo sobradamente amplio para la correcta preparación de las ofertas por parte de los licitadores.

Transcribe a continuación las comunicaciones con la Plataforma de Contratación del Sector Público consignadas en antecedentes y añade otra, que anexa, de otro procedimiento distinto en el que se da cuenta que la PCSP *“jamás habría recomendado la presentación de una segunda oferta”*.

e) Improcedencia de la aplicación de la Resolución 185/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Dice que *“entendemos que el supuesto fáctico que da pie a dicha resolución no es aplicable a este caso ya que en aquella ocasión el licitador alteró el contenido de los documentos, y por lo tanto, presentó dos proposiciones, vulnerando, aquí sí lo establecido en el artículo 139 de la LCSP. En efecto, no puede aplicarse la misma consecuencia a dos supuestos tan diferentes, pues no tiene nada que ver el intento de modificar la propuesta amparado en un supuesto error con la mera adecuación de una memoria a un formato de 20 páginas en vez de 21 páginas con el mismo contenido material”*.

Se afirma por la Mancomunidad que la cita de la Resolución es simplemente para reforzar sus argumentos de exclusión. Que ningún momento se argumentaba que el supuesto fáctico fuera idéntico y que por eso debía excluirse a Grupo Tec; si no que la Resolución se mencionaba para reforzar el argumento de que el hecho de que la PCSP permita la presentación de una segunda oferta, en nada vincula al órgano de contratación, que se ha de regir por la LCSP y por los PCAP, debiendo aplicar el artículo 139 de la LCSP.

Efectivamente, en Resolución del TACP de la Comunidad de Madrid citada sobre la presentación complementaria de una segunda documentación que se estimó como doble proposición se afirmaba que por su parte el órgano de contratación en el informe técnico remitido a este Tribunal afirma que la decisión adoptada, es perfectamente ajustada a Derecho. *“El hecho de que la Plataforma de contratación del Estado haya permitido modificar la oferta, en nada vincula a este órgano de contratación que se ha de regir, como así ha hecho, por la normativa aplicable y por los PCAP”*. En todo caso, la Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de Ofertas es una guía orientativa y en el propio aviso legal de la Plataforma de Contratación del Estado se informa que: *“Los textos, normativa y en general cualquier información contenida en las páginas de este Portal, que no forme parte de los perfiles de contratante integrados en la Plataforma de contratación del Sector Público, tienen carácter meramente informativo”*, por lo que nunca podrán prevalecer frente a lo dispuesto en una Ley de carácter básico, la LCSP y en los PCAP.

En este sentido resulta de aplicación la doctrina del TJUE expuesta en los considerandos 29 a 31 de la Sentencia de 11 de Mayo de 2017, C-131/16, *“29. Ahora bien, el Tribunal de Justicia ha tenido también oportunidad de declarar que el principio de igualdad de trato no se opone a que una oferta pueda corregirse o completarse de manera puntual, cuando sea evidente que requiere una aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, siempre, no obstante, que se respeten una serie de requisitos (véanse, en este sentido, en el contexto de los procedimientos de licitación restringida sujetos a la Directiva (CE) 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114), las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartados 35 a 45 -por lo que respecta a la fase de evaluación de las ofertas-, y de 10 de octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartados 30 a 39 -por lo que respecta a la fase de preselección de los licitadores-) (...)*.

31. Además, esa petición no puede tener como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta (véanse las Sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartado 40, y de 10 octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartado 36)”.

De tal forma que aun en el caso de admitir la existencia de un error por parte de la recurrente, incluso concediendo que el mismo pudiera haberse debido a un caso de defectuosa configuración del sistema de licitación en la Plataforma de licitación, lo cierto es que no resulta posible proceder a la subsanación de la oferta que pretendía la recurrente al introducir nuevos datos en la plataforma, sin considerar que en realidad lo que se ha producido es la presentación de dos ofertas simultáneas, que lleva aparejada la exclusión de ambas.

A ello cabe añadir que la actuación de la Mesa de contratación fue correcta sin perjuicio de los posibles defectos que pueda presentar la PCSP sobre la que ninguna responsabilidad tiene, en este caso la Universidad Autónoma, debiendo tenerse asimismo en cuenta que la guía de funcionamiento de aquella, a la que la recurrente imputa el error padecido, no tiene carácter vinculante, como afirma el órgano de contratación en su informe. Dicha guía por otro lado además del cuadro que indica la recurrente que le ha inducido a confusión al establecer como aparente alternativa en la presentación de ofertas “*crear una nueva oferta*” o “*continuar la preparación de una oferta (...)*”; ofrece información sobre el modo de llevar a cabo las modificaciones de la oferta en el punto 5. “*Modificar sobre seleccionado*” que explica que esta opción “*permite variar el contenido del sobre una vez firmado. Si se modifica el contenido del sobre, es necesario volverlo a firmar, pues la firma electrónica primitiva ya no sería válida*”.

Debe completarse lo expuesto con expresa indicación de que en ningún momento se ha vulnerado el artículo 80.5 del Reglamento del TRLCAP. En efecto, dicho artículo impide la retirada de las proposiciones presentadas salvo por causa

justificada. En este caso resultado claro que no se ha retirado la proposición pues la oferta que se presentó en el primer documento se mantiene con el mismo contenido en el segundo documento. Por lo tanto, manteniéndose la oferta no puede aceptarse que nos encontramos en un supuesto de “retirada” de la oferta.

Señala la Mancomunidad que el artículo 80.5 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que, una vez entregada o remitida la documentación, no puede ser retirada, salvo que la retirada sea justificada; pero debe ser, en todo caso, el órgano de contratación el que autorice la retirada de la documentación, y por causa justificada, debiéndose haber solicitado antes de la presentación de la segunda oferta. En el presente procedimiento, reiterando lo dispuesto en el apartado anterior, el licitador no solicitó previamente ni justificó razonadamente la retirada de la primera oferta.

De otra parte cita el Informe 23/15, de 6 de abril de 2016, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sobre retirada de partes de una oferta.

Adicionalmente argumenta la Mancomunidad que la exclusión de las proposiciones no vulnera el principio de libre concurrencia, sino que salvaguarda la igualdad de los licitadores.

Sexto.- En el caso presente entiende este Tribunal Administrativo de Contratación que existen elementos cualitativamente diferentes de los consignados en el supuesto de hecho del fundamento anterior que sirvió de base a la resolución del TACP. Esencialmente que antes del plazo final de presentación de proposiciones (a las 19 horas del día 24 de octubre: antecedente primero) el licitador comunicó al órgano de contratación la retirada por un error de la primera proposición sustituida por la segunda. Por correo electrónico, ante la imposibilidad de contactar telefónicamente. Y corrobora posteriormente por burofax el día 26 (letra d) fundamento jurídico sexto).

Este hecho se confirma por el escrito del Servicio Jurídico asumido por la Mesa de Contratación y consignado en antecedente cuarto 3º. Previamente, y dentro de plazo, se había presentado la segunda proposición, a instancias de la PCSP, cuyos correos también se transcriben.

Es de señalar que la PCSP tanto permite la presentación de dos proposiciones como impide la retirada de la primera remitiendo a la decisión del órgano de contratación, para que evalúe la causa justificada de tal retirada.

La Mesa tiene conocimiento de esta circunstancia y toma su decisión a resultas del informe jurídico cuatro días después de la presentación.

Esto expuesto y a la vista incluso de los correos cruzados con la PCSP (igualmente transcritos) que explican al órgano de contratación la imposibilidad material de retirar sin más la proposición y las explicaciones dadas al licitador, lo procedente hubiera sido tener por retirada la primera proposición y avenirse a la segunda y en lugar de entender, sin más, que existían dos proposiciones.

Intención alguna de presentar dos proposiciones con vulneración de los principios que fundamentan el artículo 139 de la LCSP no existe, cuando los propios correos transcritos dan cuenta de la contestación de la PCSP sobre imposibilidad de retirar o modificar proposiciones. Y escribió al órgano de contratación instando la retirada de la primera dentro de plazo.

A ello cabe añadir que la norma jurídica responde a una finalidad, no reviste un carácter meramente formal, y el criterio finalista preside siempre su interpretación (artículo 3.1 del Código Civil: “1. *Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*”)

Fundamentalmente, la finalidad de que no pueda un licitador presentar dos proposiciones es evitar situaciones ventajistas contrarias a los principios de igualdad y concurrencia, de modo tal que compita contra sí mismo con diversas posibilidades de resultar adjudicatario. Como dice Informe 2/2017, de 1 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (Comisión Permanente), que señala lo siguiente, en su Consideración Jurídica segunda: “(...) II. *El artículo 145 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por el Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), relativo a las proposiciones de los interesados, establece, en su apartado 3, que ‘cada licitador no puede presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica’, y que ‘la infracción de estas normas da lugar a la no admisión de todas las propuestas él suscritas’. (Actual Artículo 139.3 de la LCSP) El principio de proposición única que este precepto establece tiene como fundamento, por una parte, la imposibilidad de que las empresas licitadoras presenten más de una oferta más ventajosa y que ‘liciten’ contra ellas mismas; y, por otra parte, el deber de respeto del principio de igualdad, de acuerdo con el cual todas las empresas licitadoras deben tener las mismas oportunidades en los procedimientos de contratación pública, cosa que no se daría si se admitiera que una empresa licitadora presentara más de una oferta, ya que este hecho podría colocarla en una posición de ventaja respecto del resto, así como suponer un riesgo de manipulación del procedimiento. En definitiva, con este principio se pretende garantizar la concurrencia, la competencia y la igualdad en los procedimientos de contratación pública.”*

De lo expuesto no se deduce intención fraudulenta alguna en el licitador, si acaso evitar su exclusión o no valoración por un defecto formal excusable en la paginación. Y tal se deduce de su intento de retirar la primera proposición.

Efectivamente se comprueba por este Tribunal de Contratación, indagando en el Anexo I del PCAP y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que la retirada


de la primera proposición responde a la finalidad de evitar ser calificado con 0 puntos en uno de los ítems de los criterios de valoración.

En el Anexo I del PCAP figura en el punto 11 (página 16 de 38) la valoración con 5 puntos de la Memoria Técnica, al tiempo que se añade: *“Memoria Técnica y Programa de Trabajo (5) Se puntuará con cero puntos el incumplimiento de las disposiciones relativas al modo de presentación de estos documentos”*. No existe indicación alguna de donde se localiza el formato debido de este documento.

Hay que acudir al punto 9.a) del PPT (página 10 de 26) para localizar cómo debe elaborarse esa Memoria Técnica, especificando, por una parte lo sustancial, su contenido (1. Sistemática de trabajo 2. Sistemas de control y supervisión previstos para garantizar el desarrollo en tiempo y calidad de las tareas incluidas en el contrato 3. Programación de los trabajos) y a continuación la forma de la Memoria: *“La información solicitada se incluirá en un único tomo con una extensión mínima de 10 y máxima de 20 páginas numeradas, tamaño A4, tipo de letra Arial de 11 puntos e interlineado 1,5. Para la presentación de tablas que así lo requieran para facilitar su comprensión y legibilidad se podrá emplear papel de tamaño A3. Los planos se presentarán en formato A3”*.

Expuesto lo precedente la disquisición semántica sobre si existen dos proposiciones, iguales o diferentes, o dos copias de una misma proposición, como insiste el recurrente, atiende a un criterio meramente formalista sobre el concepto de proposición que hace abstracción de su contenido material y que siendo propio del tráfico con papel y en sobre cerrado su concepción se aviene mal a la presentación electrónica de la documentación, cuyo formato es bien diferenciado, tal y como se advierte del propio escrito de la Mancomunidad.

25/10/2018 Plataforma de Contratación del Estado


GOBIERNO DE ESPAÑA **MINISTERIO DE HACIENDA**
PLATAFORMA DE CONTRATACION DEL SECTOR PUBLICO

Sofía Lora L
Presidencia de la Mancomunidad del Sur
| Editar perfil | Guías de Ayuda | Finalizar sesión

Inicio | Licitaciones | Administración | Información | Contacto | Buscador | Datos abiertos

Búsqueda | Detalle | Caja General de Depósitos

Preparación licitación | Publicada/Recepción de solicitudes/Recepción de ofertas | Evaluación | Resolución

AL P AAP AAD AADJ AF Modificación de Contrato R D

▼ Expediente **Ocultar Perfilado**

Resumen Licitación PPT PCAP Contactos Anexos Pliego Preguntas y Respuestas Licitadores Admisión/Exclusión Resolución **Guardar Licitación**

Formalización Modificaciones del contrato Comunicaciones

Nombre de la Empresa	Nº Identificación	Fecha y hora de presentación de oferta	Registrado en Plataforma	Sistemas terceros
BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP, S.L	B66113457	24-10-2018 18:40	SI	Acceso a terceros eliminar
EIC, ESTUDIO DE INGENIERÍA CIVIL, S.L.	B09253428	23-10-2018 16:30	SI	Acceso a terceros eliminar
GRUPOTEC SERVICIOS DE INGENIERÍA S.L.	B96684071	24-10-2018 12:02	SI	Acceso a terceros eliminar
GRUPOTEC SERVICIOS DE INGENIERÍA S.L.	B96684071	24-10-2018 16:33	SI	Acceso a terceros eliminar
IDOM Consulting, Engineering, Architecture SAU	A48283964	24-10-2018 18:41	SI	Acceso a terceros eliminar
TECNIGRAL, S.L.	B80081094	24-10-2018 15:40	SI	Acceso a terceros eliminar

Primero Página 1 de 1 Total: 6 Último

Inicio Aviso Legal Protección de datos Guía de Navegación RSS Mapa web Accesibilidad

Es igualmente insustancial el argumento sobre la asimetría entre el horario de oficinas y el dado para presentar electrónicamente las ofertas. El caso es que dentro de ese plazo fijado por la Administración el recurrente presentó la renuncia a la primera proposición. Siendo cierto que había 30 días para ese objeto, también lo es que todos los licitadores, salvo uno, verificaron sus proposiciones el día último de plazo y fuera del horario de oficina, con lo que la misma falta de diligencia es predicable de todos ellos:

- BAC Engineering Consultancy Group, SL B66113457 24-10-2018 18:40.
- EIC, Estudio de Ingeniería Civil, S.L. B09253428 23-10-2018 16:30.
- Grupo Tec Servicios de Ingeniería S.L. B96684071 24-10-2018 12:02.
- Grupo Tec Servicios de Ingeniería S.L. B96684071 24-10-2018 16:33.
- IDOM Consulting, Engineering, Architecture SAU A48283964 24-10-2018 18:41.
- Tecnigral, S.L. B80081094 24-10-2018 15:40.

El hecho de que la comunicación de retirada de la primera proposición fuera posterior en minutos a la presentación de la segunda, una vez que la Mancomunidad

advierte la imposibilidad de obtener respuesta sobre la misma antes de la finalización del plazo de licitación por diacronía de los horarios de presentación de ofertas y de oficina en nada empece a la efectiva retirada de la misma y responde también al argumento sobre la necesidad de autorización de la misma, no existiendo nadie a tales horas habilitado a tal fin. No es viable autorización alguna en tales condiciones.

La prohibición normativa de retirar las ofertas sin causa justificada, y su penalización con pérdida de la garantía provisional o incluso prohibición para contratar, responde obviamente a la necesidad de mantener la seriedad de las mismas y el compromiso del licitador. No existe tampoco en el caso vulneración de la finalidad del precepto, cuando lo que hace es presentar en plazo la misma proposición con la diferencia en la paginación reseñada. No hay tal retirada injustificada. La retirada se justifica por la mera intención de evitar la doble proposición, como la actuación de la propia Mesa corrobora, razón por la cual no se vulnera la finalidad que persigue el 80.5 del Reglamento del TRLCAP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don V.R.F., en nombre y representación Grupo Tec Servicios de Ingeniería S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 29 de octubre del 2018, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato “Servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción de la estrategia y programa de gestión de residuos domésticos de la Mancomunidad del Sur 2018-2024 y documentos complementarios”, número de expediente: SEC/01/SER3/2016.

Segundo.- En su consecuencia anular el acuerdo de exclusión de la misma y retrotraer las actuaciones al acto de apertura de las proposiciones, debiendo proceder conforme a lo consignado en el fundamento de derecho octavo.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.